Expediente: **174/25**
Carátula: **CABRERA MANUEL LEONARDO C/ PLAZA ROSA Y OTROS S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **29/05/2025 - 04:35**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CABRERA, MANUEL LEONARDO-ACTOR
90000000000 - PLAZA, ROSA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 174/25

H20461506305

JUICIO: CABRERA MANUEL LEONARDO c/ PLAZA ROSA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 174/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los autos caratulados: **"CABRERA MANUEL LEONARDO c/ PLAZA ROSA Y OTROS s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N° 174/25.",** y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el art. 40 inc. d) de la ley 4815 de Procedimiento ante la Justicia de Paz Lega, en concordancia con el art 71 inciso 6) y 7) de la Ley Orgánica de Tribunales N° 6238 (Mod. Ley 8240) , el Juez de Paz actuante una vez tomada la resolución del caso, eleva en grado de consulta el presente amparo a la simple tenencia.-

La particularidad del amparo a la simple tenencia, obliga a realizar algunas consideraciones al respecto, dejando aclarado como primera medida, que el mismo no es un juicio, toda vez que se entiende por juicio:"contienda judicial entre partes por un pronunciamiento o sentencia".-

El amparo es un remedio policial "urgente", tendiente a evitar que se altere el orden establecido y que las partes hagan justicia por manos propias. La Ley 4815 no contempla un procedimiento contradictorio, sino que el legislador ha dejado librado al buen criterio de un funcionario, determinar si el acto de turbación o despojo ha trastocado la situación de hecho existente; hay un interés social que debe prevalecer , que es el de evitar la justicia por mano propia, manteniendo en la tenencia del bien a la persona que fuera el último tenedor público y pacífico al momento de producirse la situación de hecho originada y hasta tanto las partes ejerciten las pertinentes acciones que crean convenientes en defensa de sus derechos.-

Cabe agregar que el amparo a la simple tenencia, no otorga ni quita derechos dominiales o posesorios; no significa en modo alguno prejuzgar sobre quién tiene el señorío fáctico o es el propietario de la cosa. . El pronunciamiento que recae en el amparo a la simple tenencia no es definitivo ni constituye un pronunciamiento sobre el derecho de propiedad o el derecho a la posesión, y al quedar expeditas las vías de las acciones posesorias o petitorias, no puede haber

lesión al derecho de propiedad.-

La sentencia que recae en éste tipo de acción debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión (CSJT, Sentencia N° 1067 de fecha: 13/11/06; CCDL, Sala I, Sentencia N° 597 de fecha: 20/10/06).-

En el caso de autos, recepcionada por el Sr. Juez de Paz la medida de amparo, el mismo se ha constituido en el fundo objeto de la litis y ha realizado la inspección ocular (fs. 21), diseñado el croquis del lugar (fs. 22), ha recibido el testimonio de los vecinos del lugar (fs.23,24,25), y concluye con el dictado de sentencia en fecha 28 /04//2025 (fs.26).-

Que analizadas las constancias actuariales, surge que los vecinos del lugar entrevistados por el funcionario actuante son contestes al afirmar que hace 35/40 años aproximadamente el predio es utilizado como cancha de fútbol y que el mantenimiento es realizado por el Club Atlético Talleres. Asimismo de dichas declaraciones se desprende que los mismos tienen conocimiento de las turbaciones que ha sufrido la propiedad entre los días 04, 05 y 06.-

Esto lo informan los vecinos entrevistados: Sr. Pedro Alberto Flores, DNI N° 25.818.256; el Sr. Jose Luis Cabrera, DNI N° 12.167.555; el Sr. Ramón Ariel Maldonado, DNI N° 26.724.208 y el Sr. Pedro Ruben Gerez, DNI N° 23.2555.688.-

En la inspección ocular realizada por el funcionario se pudo constatar hechos denunciados en la demanda.-

La acción ha sido denunciada en término, dentro de los diez días hábiles (artículo 123 del C.P.C.C.), contados a partir del supuesto hecho turbatorio, (artículo 400, inciso 6°, del C.P.C.C.), el que se aplica por analogía ya que, ni la Ley N° 4.815, ni la L.O.T., en su parte pertinente, prevén plazo, habiéndose tramitado el Amparo ante el Juez de Paz competente (artículo 81, inciso 15) de la L.O.T.-

En virtud de ello y atento lo manifestado por los testigos entrevistados, la inspección ocular realizada (fs. 23.), los fundamentos vertidos por el Sr. Juez de Paz de Villa Belgrano (Juan Bautista Alberdi) en los considerandos de su Resolutiva de fecha 28 de Abril de 2025, obrante a fojas 26 y vta, y demás elementos de autos, corresponde aprobar la resolución que hace lugar al Amparo deducido por el Sr. **MANUEL LEONARDO CABRERA**, (presidente del Club Talleres de Villa Belgrano), contra la Sra. **ROSA PLAZA y Otros**, dejando a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

Lo resuelto en este Amparo, no prejuzga sobre el mejor derecho que se pretenda por cualquier interesado, los que pueden intentar las acciones que consideren pertinentes independientemente del Amparo en estudio.-

Por ello, se

RESUELVE

I°)- APROBAR la Resolución de fecha 28 de Abril de 2025 de fs. 26 y vta., dictada por el Sr. Juez de Paz de Villa Belgrano (Juan Bautista Alberdi), que: **HACE LUGAR** al Amparo a la Simple Tenencia deducido por el Sr. **MANUEL LEONARDO CABRERA, DNI N° 21.332.704**, (como presidente del Club Talleres de Villa Belgrano); contra la Sra. **ROSA PLAZA y Otros**, sobre un inmueble ubicado en en Villa Belgrano, sobre traza vieja, Ruta 38 (devenida en Camino Vecinal) y cruce con Camino Vecinal al Curqui. Es un terreno cuyas medidas y linderos son: al Norte: camino vecinal al Churqui, mide 100 metros; al Sur: Leguizamón, mide 100 metros; al Este: familias. Carrizo, Flores, Ortiz y Nieva, de por medio. Ex Traza vieja Ruta 38 (devenida en Camino Vecinal), mide 100 metros y al Oeste : finca cañera, mide 100 metros.-

II°)- ORDENAR a la Sra. Rosa Plaza y/o cualquier otra persona que se encontrare en el inmueble, motivo del amparo, al cese inmediato de todo acto turbatorio, autorizándose el uso de la Fuerza Pública y orden de Allanamiento en caso de ser necesario para su cumplimiento.-

III°)- DEJAR a salvo los derechos que pudieren corresponder a las partes y/o terceros interesados para hacer valer los mismos por la vía y forma que corresponda.-

IV°)- VUELVAN las presentes actuaciones al Sr. Juez de Paz de Villa Belgrano (Juan Bautista Alberdi), para su notificación y cumplimiento, por intermedio de Inspección de Juzgado, a los efectos de su pertinente toma de razón.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 28/05/2025

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.